



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A L A B O R A L

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	ALBA LUCIA VALENCIA RODAS
DEMANDANDO	COLPENSIONES. PROTECCIÓN S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO	760013105 018 2022 00053 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 96 del 3 de mayo de 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	NULIDAD DE TRASLADO: las AFP omitieron cumplir su deber de información
DECISIÓN	CONFIRMA

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022 el magistrado **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN y CONSULTA la sentencia No. 112 del 13 de mayo de 2022, proferida por el juzgado dieciocho laboral del circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **ALBA LUCIA VALENCIA RODAS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTROS**, bajo la radicación **760013105 018 2022 00053 01**.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 308

Atendiendo el memorial aportado por el apoderado principal de COLPENSIONES (Archivo 04), se reconoce personería a la abogada SANDRA MILENA PARRA BERNAL identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.875.384 y T.P. No. 200.423, en calidad de apoderada sustituta de COLPENSIONES.

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora **ALBA LUCIA VALENCIA RODAS** demandó a **COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.** pretendiendo que se declare la ineficacia del traslado del RPM al RAIS, en consecuencia, se disponga el traslado por parte de PROTECCIÓN S.A. de

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ALBA LUCIA VALENCIA RODAS

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 760013105 018 2022 00053 01



todos los dineros que recibió con motivo de la afiliación del(la) demandante, como cotizaciones y bonos pensionales con todos los rendimientos que se hubieren causado como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil (Sentencia SU-062 de 2010), gastos de administración o cualquier otro, debiendo asumir dicho(s) Fondo(s) con su propio patrimonio la disminución en el capital de financiación de la pensión por el pago de las mesadas o por los gastos de administración o cualquier otro que ese hubiere generado en aplicación del artículo 963 del Código Civil.

Como hechos indicó que, nació el 9 de octubre de 1961 y a la presentación de la demanda contaba con 60 años.

Agregó que se afilió por primera vez al sistema de seguridad social a la caja de previsión social del municipio de Pereira a partir del 21 de junio de 1984, fecha en la que se vinculó como empleada pública del municipio de Dosquebradas Risaralda hasta el 15 de febrero de 1990, que se desvinculo. Expuso que realizó aportes con el municipio de Pereira desde el 20 de marzo de 1991 hasta el 30 de junio de 1995, año en el que se trasladó a PROTECCIÓN.

Dijo que al efectuar la afiliación a las AFP no recibió una información necesaria, clara y por escrito, de la proyección pensional para identificar las ventajas y/o desventajas, incumpliendo así el fondo de su deber legal que tenían de proporcionar información veraz y completa, respecto a las consecuencias negativas que tendría con el traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS, especialmente en lo relacionado con el monto de su pensión, tampoco se le entregó el plan de pensiones y el reglamento de su funcionamiento del fondo.

Que el 17 de septiembre de 2021 diligenció y presentó ante COLPENSIONES formulario de anulación del traslado al RAIS, la cual fue negada por la administradora mediante oficio del 20 de septiembre de 2021.

Asimismo, dijo que presentó el 1 de octubre de 2021 solicitud ante PROTECCIÓN de ineficacia de traslado, la que fue resuelta negativamente el 21 de octubre de 2021 por la AFP.

COLPENSIONES contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones arguyendo que no es la entidad competente para declarar la nulidad de la afiliación y traslado de aportes del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, ya que no se ha probado ni declarado un vicio en el



consentimiento de la señora ALBA LUCIA VALENCIA RODAS en el momento en que decidió cambiar de Régimen Pensional y afiliarse al RAIS.

Agrega que la entidad no está facultada legalmente para resolver la nulidad de traslado que solicita el actor. Señala que en este momento es improcedente el traslado de régimen en virtud del Artículo 2º Numeral E de la ley 797 de 2003, ya que la demandante presentó su petición fuera del término legal establecido y además ratificó su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con el formulario de afiliación donde expresamente determina y acepta vincularse al fondo privado. Así mismo, es menester indicar que, en la normatividad vigente, la validación de los requisitos de cumplimiento para el traslado de régimen por sentencia unificada SU 062 de 2010, es efectuada por la AFP a la que se encuentre afiliado el ciudadano, por lo tanto, la aprobación o rechazo del traslado lo determina dicha entidad y es esta quien debe comunicarle la decisión adoptada.

Expone que la demandante no ha demostrado que realmente haya existido un vicio en el consentimiento o asalto a su buena fe en el momento en que decidió cambiarse de Régimen pensional y afiliarse al RAIS, por el contrario permaneció en el Régimen de Ahorro Individual con solidaridad por muchos años, sin manifestar ninguna inconformidad del Régimen de Ahorro Individual, a lo que se suma que en la actualidad se encuentra vencido el término que concede la norma, para retornar al régimen de prima media.

Propuso las excepciones que denominó: inexistencia de la obligación y carencia del derecho, cobro de lo no debido, prescripción, innominada, buena fe, compensación, genérica y la inoponibilidad por ser tercero de buena fe.

PROTECCIÓN S.A al contestar la demanda se opuso a la prosperidad de las pretensiones señalando que el traslado cumplió con todos los requisitos legales y por ende la selección del régimen, la realizó la demandante de forma libre, espontánea y sin presiones y, porque la asesoría prestada por los asesores de la AFP que represento, se realiza con total profesionalismo y ética, por lo tanto mal puede el apoderado de la parte actora hacer tal manifestación cuando no estuvo presente en el momento de la asesoría. Es más, todos los asesores sin excepción contaban con un instructivo o guía que debían seguir para asesorar de forma clara y entendible a futuros clientes o clientes ya afiliados, dependiendo de su variación del perfil en el tiempo. Es decir que los asesores o ejecutivos de cuenta sí contaban con una capacitación e instructivo sobre qué tener en cuenta para cada cliente al momento de hablar con ellos, conocer



su estado actual laboral, familiar y de ingresos, haciéndole conocer sus riesgos en el evento que existieran, y así poderlo orientar con el fin de que cada uno tomara su propia decisión de afiliarse o no. Este instructivo o guía era y sigue siendo de obligatorio cumplimiento. Los asesores o ejecutivos de cuenta entregaban explicaciones claras, comprensibles, tanto de la situación financiera actual como de la futura, teniendo siempre como horizonte la pensión de cada uno de los asesorados, pero decir ahora que no la asesoraron debidamente, no es concebible, pues su objetivo en este proceso es culpar a la AFP a la que ha estado afiliada y de la cual recibió permanentemente asesoría integral y profesional, pues la demandante fue lo suficientemente ilustrada, para que tomara su decisión de afiliarse y de permanecer en el RAIS de manera consciente. El traslado de régimen realizado por la demandante fue un acto libre y voluntario.

Propuso las excepciones que denominó: validez de la afiliación a PROTECCIÓN S.A., ratificación de la afiliación de la actora al régimen de ahorro individual con solidaridad y aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formas, prescripción, compensación, inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declarara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa, buena fe de la entidad demandada administradora de fondos de pensiones y cesantía protección, innominada o genérica.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali** decidió el litigio en sentencia No. 112 del 13 de mayo de 2022, en la que resolvió:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito formuladas por COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia del traslado que la señora ALBA LUCIA VALENCIA RODAS, de condiciones civiles conocidas en el proceso, suscribió desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por PROTECCIÓN S.A.

TERCERO: CONDENAR a PROTECCIÓN S.A., para que una vez ejecutoriada esta sentencia, traslade a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, tales como de forma enunciativa, cotizaciones obligatorias, rendimientos, bonos pensionales si lo hubiera, gastos de

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ALBA LUCIA VALENCIA RODAS

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 760013105 018 2022 00053 01



administración, comisiones, porcentaje con destino al fondo de garantía de pensión mínima, saldos de cuentas no vinculadas, aportes voluntarios si lo hubiere, porcentajes con destino a pagar las primas de seguros y reaseguro. Respecto a las cuotas de administración, porcentaje con destino al fondo de garantía de pensión mínima y los porcentajes de las primas de seguros y reaseguro descontadas, las mismas también deberán ser trasladadas por a COLPENSIONES de manera indexada con cargo a su propio peculio.

CUARTO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- acepte el traslado de la señora ALBA LUCIA VALENCIA RODAS sin solución de continuidad ni cargas adicionales. Una vez realizado el traslado ordenado en el numeral TERCERO de la presente providencia, deberá actualizar la historia laboral de la señora ALBA LUCIA VALENCIA RODAS dentro de los 2 meses siguientes.

QUINTO: CONDENAR en costas a PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES como partes vencidas en juicio y a favor de la demandante, las cuales se liquidarán en los términos del artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo PSAA16–10554 del 05 de agosto de 2016. Se señalan como agencias en derecho el equivalente a 1 SMLMV a cargo de cada una de las entidades.

SEXTO: Si no fuera apelada la presente providencia por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, se remitirá en Grado Jurisdiccional de Consulta para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali. Por secretaría dese cumplimiento a los demás ítems establecidos en el inciso final del art. 69 del CPT y S.S.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, **las partes demandadas** en los siguientes términos literales:

- COLPENSIONES S.A

Gracias, señora juez, de manera respetuosa interpongo recurso de apelación de forma parcial en contra de la presente sentencia, haciendo referencia a que mi representada no participó en el acto que se declara nulo y/o ineficaz y el sustento de la decisión guarda relación con una conducta desplegada por un tercero ajeno a la administradora del régimen de Prima MEDIA.

Es importante tener en cuenta que, si bien es cierto COLPENSIONES es llamada al proceso para que reciba los dineros resultantes de la nulidad de traslado, no es la entidad responsable de los activos generadores de la presentación, debo



solicitarle al Tribunal Superior del distrito judicial de Cali revocar el numeral donde se condena en costas a mi representada y absolver de las mismas a COLPENSIONES, teniendo en cuenta las sentencias del Tribunal Superior del distrito judicial de Pasto y de Bogotá, sala de decisión laboral bajo radicado 2015-527 y 2014-450, donde deciden revocar la condena en costas impuesta COLPENSIONES en esta clase de procesos. De esta forma dejo plasmado mi recurso de apelación de forma parcial, gracias.

- PROTECCIÓN S.A

Gracias, señora juez. Voy a interponer recurso de apelación de manera parcial en el cuál era mi representada a devolver emolumentos adicionales al traslado de los de los aportes, como son como los enunció en la parte resolutive especialmente en el numeral tercero, solicitando que se absuelva a mi representada de estos rubros toda vez que las actuaciones de mi representada han estado ceñidos a la Constitución y la ley, pues la comisión por el manejo de aportes obligatorios son de consagración legal y se encuentran contemplados en el artículo 60 de la ley 100, en donde señala las características del RAIS.

En este orden de ideas si la consecuencia de la ineficacia es que las cosas vuelvan a su estado anterior, en estricto sentido se debe que la entender que la nulidad, pues no se efectuó, en este sentido, se debe entender que el contrato de afiliación nunca existió y por ende nunca proteccion administró los recursos de la cuenta de Ahorro individual, los rendimientos que produjo dicha cuenta no se causaron y tampoco se debió cobrar una Comisión de Administración y si esa comisión nunca se debió haber descontado, pues tampoco nunca debió haber recibido esos rendimientos, adicionalmente de todo lo manifestado en dicho numeral de manera enunciativa por el despacho.

Reiteramos que en caso de que ordene a mi representada devolver a COLPENSIONES los aportes del actor a los rendimientos generados, y adicionalmente, lo descontado por Comisión se estaría constituyendo en un requerimiento sin causa a favor del aquí demandante, pues estaría recibiendo un rendimiento generados por una buena administración de mi representada, sin reconocerlo o pagar ningún concepto de la gestión realizada, siendo una interpretación no acorde con la Constitución y con la ley en detrimento del patrimonio en mi representa.

Teniendo en cuenta lo anterior señora juez, dejó sentado mi recurso de apelación de manera parcial ante el honorable tribunal para que sea revisada estas condenas accesorias en la que fueron condenados mi representada.

Además, el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, toda vez que la sentencia resulto adversa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ALBA LUCIA VALENCIA RODAS

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 760013105 018 2022 00053 01



para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 96

En el presente proceso no se encuentra en discusión: 1) que la señora **ALBA LUCIA VALENCIA RODAS** nació el 9 de octubre de 1961 (fl. 65 archivo 01) **(2)** que el demandante realizó aportes al otrora ISS del 1 de septiembre de 1990 al 10 de diciembre de la misma anualidad (Fl. 6 archivo 10), **(3)** que se trasladó a PROTECCIÓN el 20 de junio de 1995 (fl. 7 archivo 06), **(4)** que el accionante presentó ante COLPENSIONES el 17 de septiembre de 2021 solicitud de nulidad de traslado (fl. 95 archivo 01), la cual fue negada por la administradora mediante oficio del 20 de septiembre de 2021 (fl. 96-98 archivo 01) y presentó el 1 de octubre de 2021 ante PROTECCIÓN la petición de ineficacia de traslado (fl. 99 archivo 01), la cual fue negada por la AFP mediante oficio del 21 de octubre de 2021 (fl. 100-102 archivo 01).

PROBLEMAS JURÍDICOS

En atención al recurso de apelación presentado por los demandados y el grado jurisdiccional de Consulta que se surte en favor de **COLPENSIONES**, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por el señor **ALBA LUCIA VALENCIA RODAS**, habida cuenta que en el recurso de apelación se plantea que dicho traslado se efectuó sin vicios en el consentimiento, por lo que se presume válido.

De ser procedente la nulidad de traslado, se deberá determinar:

- 1)** Si el demandante tenía la carga de la prueba en cuanto a la omisión del deber de información en que incurrió la AFP demandada.
- 2)** Si **PROTECCIÓN S.A.**, debe devolver a Colpensiones los gastos de



administración, seguros previsionales, porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y comisiones causadas en los períodos en que administraron la cuenta de ahorro individual del demandante.

- 3) Si se afecta la sostenibilidad del sistema financiero de Colpensiones con el retorno al RPM de la demandante.
- 4) Si fue correcta la imposición de costas en primera instancia a cargo de la demandada Colpensiones.

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala comienza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «libre y voluntariamente» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera a la afiliada elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses¹ y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba².

En el caso, la señora **ALBA LUCIA VALENCIA RODAS** sostiene que, al momento del traslado de régimen, las AFP no le explicaron eficientemente las condiciones del traslado, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa respecto de las consecuencias negativas de tal acto.

¹ PROCESO ORDINARIO, artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1748 de 2014, artículo 255 del Decreto 2559 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

² Sentencia del 09 de septiembre de 2009, S-17595 de 2007 y S-1688-2019 RADICADO: 760013105 018 2022 00053 01



En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que **PROTECCIÓN S.A.**, AFP a la que se efectuó el traslado inicial hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar³, situación que no se logró acreditar en el plenario.

Por lo que en el caso se observa que la vinculación al RAIS del demandante se dio en desconocimiento de las características, beneficios y consecuencias de estar en tal sistema pensional alterno.

Por lo tanto, la carga de la prueba le correspondía a la AFP demandada y no a la señora **ALBA LUCIA VALENCIA RODAS**, porque la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarse los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que cumplieron con la obligación y la documentación soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo.

En consecuencia, ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación del demandante al RAIS, **PROTECCIÓN S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, deberá reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación de la demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil. Además, deberá retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.⁴, ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros y comisiones causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante.

Además, la orden que se dio a Colpensiones de recibir a la demandante, no afecta la sostenibilidad financiera del sistema, pues como quedó dicho, recibirla se correlaciona con la devolución que debe hacer **protección S.A** de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, las comisiones, los gastos de administración indexados.

Ahora, en lo relativo a las costas de primera instancia impuestas a

³ PROCESO ORDINARIO
Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019

⁴ DEMANDANTE: ALBA LUCIA VALENCIA RODAS
CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 760013105 018 2022 00053 01



Colpensiones, esta Sala deberá recordar que el artículo 365 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le haya resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, queja, casación, suplica, etc.

En consideración a lo anterior, la condena en costas atiende un carácter eminentemente objetivo, por cuanto la imposición de estas solo exige que se produzca el vencimiento de la parte a la que se obliga con las mismas, sin atender ninguna consideración adicional, por lo que, para su imposición, el Juez no puede examinar otros criterios distintos a los establecidos por la norma, como por ejemplo si hubo o no culpa de quien promovió la acción.

Y, es que debe precisarse en este punto, que tal como lo ha señalado la jurisprudencia⁵, la condena en costas no es una decisión facultativa del Juez de conocimiento respecto de la parte vencida en un proceso sino una obligación que por mandato del legislador no puede eludir tomando como fundamento criterios no establecidos.

En el caso sub examine, COLPENSIONES, funge en el proceso como demandado, es destinatario de una condena que se materializa en una obligación de hacer, dar o recibir y resultó vencido en juicio, toda vez que mostró oposición a las pretensiones, sin que las mismas fueran avaladas por el juez de primera instancia. Por tanto, deberá confirmarse la decisión de primera instancia respecto a la imposición de costas.

Finalmente, debe recalcar que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena.

Corolario, se adiciona la sentencia recurrida y se condena en costas a los apelantes en el equivalente a UN (01) SMLMV por cada uno.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

⁵ PROCESO ORDINARIO
1420-2009
DEMANDANTE: ALBA LUCIA VALENCIA RODAS
DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 760013105 018 2022 00053 01



PRIMERO. CONFIRMAR el numeral tercero de la sentencia No. 112 del 13 de mayo de 2022 proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.

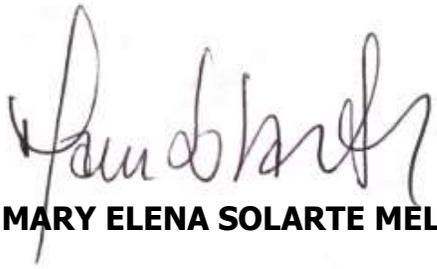
SEGUNDO. COSTAS en esta instancia a cargo de protección y COLPENSIONES en el equivalente a (01) SMLMV por cada uno.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

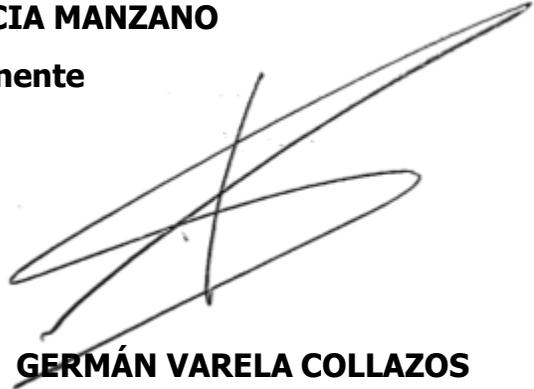
En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMÁN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8ff217d4ae8ee48090c09c5280e3e2af435bc774a542405ec54f0b24a836d4ca

Documento generado en 03/05/2023 09:45:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: ALBA LUCIA VALENCIA RODAS
DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 760013105 018 2022 00053 01